En la ciudad de Trelew, a los 4 días de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 217 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia de primera instancia N°0067/26 dictada en fecha 13 de marzo de 2026 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 -inc. 3-, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demanda y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del DNU Nº669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <ANONIMIZAR_2> ., condenando a la demandada a que en el plazo de 10 días abone al actor la suma de $1.771.320,56 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C).

Por último, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por el accionante (ID 2273185), expresando agravios por escrito de fecha 29/03/2026 (ID 2285029), los que fueron contestados por la demandada (ID 2295090 del 07/04/2026). –

2) La sentencia apelada. -

La jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson determinó —con sustento en el dictamen pericial médico presentado mediante ID 1980284— la relación causal entre las lesiones y el accidente así como el mecanismo denunciado en la demanda, a raíz del cual el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 8,753% de la T.O.

A continuación, y previo a la determinación de la prestación dineraria por IPP, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/2019, aclarando que atento la fecha del infortunio debía estarse a lo dispuesto por el art. 12 LRT conforme la redacción de la Ley 27.348.

Documento anonimizado por AymurAI

Calculó el IBM del trabajador teniendo a la vista el informe de ARCA del cual surgen solamente 11 períodos remunerados, determinándolo en la suma de $205.598,08 importe que surge de dividir el ingreso total por los meses trabajados.

Finalmente, y luego de determinar las restantes variables previstas en la fórmula indemnizatoria del art. 14 LRT, determinó la prestación por ILPP en la suma de $1.476.100,47 con más la suma de $$295.220,09 —20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.773— lo que totaliza la suma de $1.771.320,56.

3) Agravio del actor.

El accionante cuestiona el cálculo del IBM realizado en la sentencia, mediante la división de las remuneraciones actualizadas por RIPTE, que ascienden a $2.261.578,95, por 11 períodos remunerados. Sostiene que dicho mecanismo resulta inadecuado frente a la modalidad eventual y estacional de la prestación del actor, circunstancia que la propia sentencia reconoce al señalar que registra solamente 11 períodos remunerados.

Señala que la sentencia efectúa un salto injustificado al considerar que cada período remunerado equivale a un mes completo de prestación de servicios, sin explicar por qué la existencia de un movimiento remuneratorio permite equipararlo a un mes homogéneo de trabajo. Destaca que el cuadro de remuneraciones evidencia la existencia de meses con importes reducidos y otros correspondientes a la plena zafra con remuneraciones sustancialmente superiores, lo que demuestra que un mes con algún importe no necesariamente representa un mes íntegro de prestación laboral.

Expone que, tratándose de un trabajador portuario eventual o estacional, convocado conforme a la demanda operativa y remunerado por jornales, un período con remuneración puede corresponder a pocos días de trabajo efectivo. Por ello, considera que equiparar “mes con movimiento” a “mes equivalente” distorsiona el ingreso base y desconoce las características reales de la prestación.

Se agravia de tal criterio argumentando que la sentencia sustituye la pauta establecida por el art. 12 de la LRT vigente por una categoría que la norma no contempla, al utilizar los “períodos remunerados” como unidad de tiempo para determinar el IBM. Sostiene que la disposición legal ordena considerar el promedio mensual de los salarios devengados durante el año anterior o, cuando fuera menor, durante el tiempo de prestación de servicios, por lo que en el caso debía atenderse al período real en que el actor efectivamente trabajó.

En ese sentido, sostiene que el cálculo debió realizarse sobre la base de los días o jornales efectivamente trabajados, pues ello permitiría obtener un promedio representativo de la verdadera capacidad de ganancia del trabajador. Refiere que utilizar como divisor la cantidad de meses con algún movimiento remuneratorio importa tratar una prestación

Documento anonimizado por AymurAI

discontinua como si fuera continua, generando una disminución artificial del salario base y, consecuentemente, del monto indemnizatorio.

Asimismo, sostiene que el método empleado vulnera los principios de primacía de la realidad y protectorio, toda vez que toma como referencia una categoría meramente contable en lugar de la efectiva modalidad de trabajo. Afirma que la estacionalidad constituye una característica propia de la actividad desarrollada por el actor y no puede convertirse en un factor de reducción de la reparación, pues ello implicaría que la discontinuidad propia de la actividad termine perjudicando económicamente al trabajador al momento de determinar su incapacidad.

Considera que la utilización del divisor de 11 períodos remunerados produce, en definitiva, un IBM ficticio y materialmente irrisorio, que no refleja lo que el actor efectivamente percibía durante los períodos en que prestaba servicios. Invoca los precedentes que estima aplicables para sostener que, en prestaciones discontinuas, debe atenderse al trabajo efectivamente realizado y evitarse la utilización de divisores propios de relaciones laborales continuas, por cuanto ello conduce a una licuación del ingreso base.

Por todas esas razones, solicita que se deje sin efecto el criterio adoptado por la a quo de dividir el total remuneratorio actualizado por los 11 períodos remunerados y que el IBM sea recalculado conforme al art. 12 de la LRT, atendiendo al tiempo efectivo de prestación de servicios. Propone, como pauta principal, que se consideren los días o jornales efectivamente trabajados durante el período relevante de la zafra y, subsidiariamente, que se determinen objetivamente dichos períodos mediante los registros del empleador y demás constancias pertinentes.

Finalmente, solicita que, como consecuencia del nuevo cálculo del IBM, se practique la correspondiente reliquidación del capital indemnizatorio y sus accesorios, dejando sin efecto el resultado que considera derivado de una base remuneratoria artificialmente disminuida.

4) Contestación del agravio.

La demandada sostiene que el art. 12 de la LRT, conforme la reforma introducida por la Ley 27.348, contempla el promedio de los ingresos del año anterior o, si fuera menor, el tiempo de prestación de servicios.

Señala que el recurrente omite considerar la Resolución N.º 45/22 de la SRT, que establece la necesidad de computar el promedio de las remuneraciones devengadas durante todos los contratos celebrados en el año anterior a la contingencia, y no únicamente determinados períodos o los salarios de mayor cuantía. Cita precedentes de este Tribunal y del STJ que considera aplicables, en los que se sostuvo que, a partir de dicha resolución, corresponde tomar los salarios efectivamente percibidos durante los

Documento anonimizado por AymurAI

doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, descartándose el criterio de la Circular N.º 2.

Afirma que, aunque los precedentes referidos corresponden a trabajadores de la pesca, la modalidad de prestación eventual resulta sustancialmente semejante a la del caso. En consecuencia, sostiene que la pretensión de computar únicamente los mejores salarios implicaría, en los hechos, aplicar el criterio de la Circular N.º 2, ya dejado sin efecto.

Por ello, considera que el agravio debe ser rechazado y confirmada la sentencia de primera instancia, por haber efectuado una correcta interpretación del art. 12 de la LRT y sus modificaciones, entendiendo que los restantes argumentos de la apelante constituyen afirmaciones dogmáticas insuficientes para conmover lo decidido.

5) Tratamiento del agravio.

De la reseña efectuada precedentemente se desprende que la cuestión a resolver en esta alzada se circunscribe a la determinación del cálculo del IBM que sirve de base para la prestación dineraria por ILPP de la que resulta acreedor el trabajador.

Como se señaló, la jueza determinó el IBM del actor computando las remuneraciones percibidas durante el período comprendido entre junio de 2021 a mayo de 2022 y dividiendo aquella suma por los 11 meses efectivamente remunerados —atento a no haber percibido ingresos en el mes de febrero de 2022—.

Por su parte, el actor cuestiona dicho cálculo por no representar debidamente su ingreso ante la particularidad de existir meses con muchos días de trabajo y remuneraciones altas en plena zafra, mientras que otros son fuera de temporada con pocos o inexistentes jornales. Peticiona que el IBM sea calculado en alguna de estas tres modalidades: i) sobre los días efectivamente trabajados para obtener un promedio representativo de su capacidad real de ganancia —petición principal—; ii) en subsidio, se determinen objetivamente dichos períodos a través de una medida de mejor proveer requiriendo los registros del empleador y demás constancias pertinentes; y iii) en subsidio a todo lo anterior, se determine el IBM sobre los registros remuneratorios según la prestación efectiva que surja de los meses representativos de la real actividad excluyendo aquellos otros residuales.

Para resolver la cuestión, corresponde señalar que el art. 12 inc. 1 de la LRT (texto según Ley 27.348) dispone expresamente lo siguiente: “*1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados - de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice*

Documento anonimizado por AymurAI

Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL…”.

Teniendo en consideración las pautas establecidas en el artículo transcripto, adelanto que los cálculos propuestos por el accionante resultan erróneos y, además, no se adecuan a las pautas fijadas por el Máximo Tribunal Provincial en el precedente “Peralta” —SD. 45/2025—.

En efecto, en dicho precedente, el Superior Tribunal de Justicia casó parcialmente la SDL N° 47/23 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. El primer ministro votante, Dr. <PER_3> , —en lo que aquí más interesa— señaló que: *“…en miras a calcular el IBM vuelvo a recordar que el art. 12 inc. 1, conforme la modificación introducida por la ley 27.348 (art. 11), dispone que para obtener el IBM del trabajador siniestrado debe estarse al promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o -en su caso en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor. En tal sentido señala Arese «la idea es reflejar en una reducción a ese período el conjunto de salarios que, por diversidad de causas, varían en cuanto a rubros y montos durante un año o período menor a la primera manifestación invalidante» (Arese, César, Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, p. 177). Considero relevante enfatizar aquellas características distintivas del caso en relación a la aplicación de la norma. Es que se trata el actor de un trabajador de la pesca, una actividad netamente estacional en la que se prestan servicios para un empleador o varios, por períodos diversos de tiempo y con contratos diferenciados. Además, las remuneraciones están atadas a la producción de la actividad con ingresos de alta variabilidad. Estas particularidades deben compatibilizarse con la finalidad del cálculo del IBM en los términos que resultan de la norma, es decir que reflejen la realidad económica del trabajador en el período que se considere. Al releer la norma vigente, esta ordena computar el promedio de las remuneraciones del trabajador en el año anterior al siniestro o en el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor. En el trámite del proceso el actor solo se refirió al contrato que lo unió a <TEXTO_3> por dos días de trabajo y la única remuneración de la que dio cuenta es la que se refiere a este. Ahora bien, la norma en cuestión refiere al promedio de remuneraciones y ello implica calcular la media aritmética de un conjunto de cantidades. Para ello se requiere justamente una serie de cifras numéricas que se suman y luego se dividen por el total de las que se sumaron. Ahora bien, si solo se cuenta con un dato, al no haber otros para promediar este será el único valor que represente el promedio” (…) Y cabe consignar -teniendo presente el principio de congruencia- que en la demanda … se refirió exclusivamente al contrato vigente al momento del accidente y no ofreció prueba alguna en miras a recabar*

Documento anonimizado por AymurAI

información sobre los haberes percibidos durante el año anterior al siniestro. De forma tal que al contar tan solo con la remuneración por el único contrato del que se tiene evidencia en el expediente, será dicha suma la que coincidirá con el monto del ingreso base de ese mes. La realidad económica del trabajador se vincula, en este caso, con lo efectivamente percibido por el contrato celebrado y cumplido, único ingreso comprobado del trabajador en autos…” (el subrayado me pertenece).

Por otro lado, cabe señalar que es criterio de esta Cámara que el cálculo del IBM para los supuestos especiales de trabajadores discontinuos o eventuales —como es el caso de aquellos que se desempeñan en la estiba— debe hacerse conforme a lo establecido por la citada norma y al criterio fijado por la Resolución 45/22 SRT, que derogó la Circular 02/98 del mismo organismo por lo que, en definitiva, para establecer el IBM se debe tomar el “promedio mensual” de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Tal es el criterio fijado para casos similares por esta Cámara de Apelaciones (Sala A: SDL Nro. 47/23, SDL 61/2023, 48/2024, 69/2024, 72/2024, 11/2025, 14/2025, 16/2025, 18/2025, 19/2025, 30/2025, 31/2025, 49/2025, 56/2025, entre otras; Sala B: SDL 49/2024, 17/2025, 40/2025; y Sala 3: SDL 20/2025), al que adherí al emitir mi voto en la SDL N° 38/2026 de esta Sala.

Por lo tanto, para determinar el IBM deben computarse la totalidad de las remuneraciones percibidas por el actor durante el año anterior al accidente y dividir su sumatoria por la cantidad de meses en los que efectivamente percibió salario, y no —como erróneamente sostiene el recurrente— por el total de días que pudo haber trabajado en cada período tomado de manera aislada, pues dicho criterio de cálculo se sustenta en la redacción anterior del art. 12 LRT (según el art. 4 del DNU 1278/2000), actualmente derogada.

A diferencia de lo resuelto en el precedente <PER> " del STJ —en el cual el IBM fue determinado sobre la base de la remuneración correspondiente al mes del accidente por ser el único ingreso acreditado en aquel expediente—, del informe remitido por ARCA surge que en estas actuaciones existen constancias de ingresos percibidos por <PER_1> en el período comprendido entre junio de 2021 a mayo de 2022 —con excepción del mes de febrero del año 2022 en el cual el actor no percibió ninguna remuneración—.

En consecuencia, considero que el cálculo del IBM realizado en la sentencia recurrida resulta correcto, mientras que las fórmulas pretendidas por el actor en su expresión de agravios tomando como base los días efectivamente trabajados en el último contrato o las jornadas desarrolladas durante la zafra correspondiente para cada empleador pero sin tener en cuenta los restantes meses en los que efectivamente percibió haberes, se contraponen abiertamente a lo establecido por el art. 12.1 LRT (texto s/ ley 27.348),

Documento anonimizado por AymurAI

conforme al criterio de interpretación sentado por la SRT en la Res. 45/2022 para supuestos especiales como el presente.

Por todas las razones expuestas, propicio al Acuerdo la confirmación de la sentencia recurrida.

6) Conclusión.

En virtud de todo lo aquí expuesto, corresponderá confirmar la Sentencia Definitiva N°0067/26 dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.

Respecto de las costas de esta instancia, en razón del rechazo del recurso, se impondrán al recurrente vencido (conf. art. 57 Ley XIV N° 1).

En mérito y a la extensión de las tareas realizadas, propongo regular los honorarios a favor del letrado apoderado y del letrado patrocinante de la demandada, Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 3,57%, y los de la letrada apoderada del actor, Dra. <PER_7>, en un 2,28%, ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y serán aplicados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por el actor y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1), 2), 3) y 4) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5), así como con la conclusión expuesta en el punto 6).

3) De todos modos, a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

El agravio del accionante obliga a revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia para la determinación de la indemnización por ILPP.

Coincido con el primer voto en que el cálculo efectuado en la sentencia recurrida resulta correcto por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT (texto según Ley 27.348), que establece que el ingreso base mensual debe determinarse considerando el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador -en los términos del art. 1 del Convenio N.º 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera

Documento anonimizado por AymurAI

manifestación invalidante o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuera menor, sin efectuar ningún tipo de distinción o excepción alguna para supuestos especiales como productividad extraordinaria o contrato de trabajos eventuales.

Así lo he sostenido en pronunciamientos anteriores en los que, al igual que ocurre aquí, se rechazó la aplicación del cálculo del IBM en los términos de la norma derogada (esta Sala, 0SDL 38/2026, 35/2026, 5/2026, y CAT Sala A, SDL 56/2025 y SDL 40/2025).

En los precedentes citados dejé establecido que la norma vigente es clara y no autoriza a determinar el IBM mensual a partir de la proyección de un ingreso base diario multiplicado por 30,4, como sí lo contemplaba la redacción anterior del art. 12 de la LRT (conf. art. 4 del DNU 1278/2000).

En ese sentido, las fórmulas propuestas por el recurrente para el cálculo del IBM, consistentes en que se fije como divisor los días/jornales efectivamente trabajados durante el período relevante de la zafra o, en subsidio, sobre los meses representativos de la actividad “real”, es decir, excluyendo los restantes meses residuales (que reflejan prestación episódica), distorsionan los ingresos reales del trabajador ya que no reflejan la realidad remuneratoria anual de un trabajador discontinuo y eventual.

En igual sentido, la Resolución SRT N.º 45/2022 dispone que, para los trabajadores discontinuos o eventuales, el IBM debe calcularse a partir del promedio mensual de la totalidad de los salarios devengados en todos los contratos celebrados durante el año anterior a la contingencia, sin prever la proyección de un salario diario al mes calendario ni la consideración exclusiva de los meses de mayor productividad o remuneración.

Estas particularidades propias de los trabajadores eventuales fueron especialmente consideradas por el Superior Tribunal de Justicia en la SDL N.º 45/2025. Allí se destacó que el cálculo del IBM debe compatibilizar dichas particularidades con la finalidad perseguida por el art. 12 de la LRT, de modo que refleje la realidad económica del trabajador durante el período de referencia. Asimismo, se precisó que la referencia legal al "promedio de remuneraciones" implica necesariamente la obtención de la media aritmética de una serie de remuneraciones efectivamente devengadas, mediante su sumatoria y posterior división por la cantidad de períodos computados.

En conclusión, el cálculo del IBM efectuado en la sentencia, tomando en consideración la totalidad de los ingresos devengados en el año previo al accidente y promediándola por los once (11) meses efectivamente laborados en dicho período (descartando el mes de febrero de 2022 en el cual el trabajador no percibió ninguna remuneración), se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el art. 12 LRT (texto s/ ley 27.348) y al criterio interpretativo de la Res. SRT Nro. 45/22, para el caso especial de los trabajadores discontinuos o eventuales.

Documento anonimizado por AymurAI

4) Por último, coincido con el Dr. Ferreyra en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Ferreyra expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al recurrente vencido (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 3,57%, y los de la letrada apoderada del actor, Dra. <PER_7>, en un 2,28%, ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y serán aplicados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al recurrente vencido (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 3,57%, y los de la letrada apoderada del actor, Dra. <PER_7>, en un 2,28%, ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y serán aplicados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al recurrente vencido (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 3,57%, y los de la letrada apoderada del actor, Dra. <PER_7>, en un 2,28%, ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y serán aplicados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Documento anonimizado por AymurAI

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 51 /2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI